

desto se deve hazer, y hasta haver hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningun negocio, pena de veinte pesos para nuestra Camara al que lo contrario hiziere.

*Ley xxix. Que no den las probanças mas de vna vez, sin licencia de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo ali, Ord. 242

**M**ANDAMOS, Que los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de quarenta pesos para nuestra Camara.

*Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.*

El mismo ali, Ord. 250

**L**os Receptores del numero y extraordinarios quando vãn à Receptorias, y los Procuradores no jueguen à ningun juego; salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

*Ley xxxj. Que saliendo los Ministros, que se declara, à visitar, ò à comission, lleven Receptor, no llevando Escrivano de Camara.*

D. Felipe Segundo en el Partido de Agost. de 1574

**M**ANDAMOS, Que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crimen saliere à visitar la tierra, executar carta executoria, recevir informacion, vista de ojos, pintura, ó comission, ó á otro qualquier negocio, no yendo á esto alguno de los Escrivanos de Camara, lleve por Escrivano á vno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga Escrivano propietario, que haya de ir á él.

*Ley xxxij. Que quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hazer relacion, cite à las partes.*

**O**RDENAMOS, Que quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hazer relacion à nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ó difinitivo de poca, ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á sus Procuradores, que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hizieren.

*Que por causas leves no se envien Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. deste libro.*

*Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. deste libro.*

*Que los Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y por él, y no por otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos, ley 15. tit. 23. deste libro.*

*Que los Escrivanos examinen los testigos, y estando impedidos, se nombre Receptor, ley 17. tit. 23. deste libro. La comission esté señalada de los Oidores antes de examinar testigos, ley 19. Quando el Receptor bolviere de hazer probança, lleve el Escrivano à la Audiencia, para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.*

*Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar, y siendo el exa-*

El mismo ali, Ord. 147  
Vea lo lib. 5

D. Felipe II. en la Ord. 232 de Aud. de 1563

D. Felipe Segundo en Mon. con à 4. de Octubre de 1563  
En S. Lorenzo à 2. de Setiembre de 1577  
Alli à 3. de Agosto de 1579  
En Sivias à 24. de Enero de 1581  
Y à 21. de Octubre de 1578  
En Lisboa à 17. de Noviembre de 1582

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525

*men fuera del, vaya Receptor, ò Escrivano, l. 18. tit. 23. deste libro.*  
*Que el Indio, que huviere de decla-*

*rar, pueda llevar otro ladino Cristiano, que esté presente, ley 12. tit. 29. deste libro.*

Titulo Veinte y ocho. De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

*Ley primera. Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.*



**M**ANDAMOS, Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

D. Felipe Segundo en Mon. con à 4. de Octubre de 1563  
En S. Lorenzo à 2. de Setiembre de 1577  
Alli à 3. de Agosto de 1579  
En Sivias à 24. de Enero de 1581  
Y à 21. de Octubre de 1578  
En Lisboa à 17. de Noviembre de 1582

*Ley ij. Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.*

**N**INGUNAS Personas pueden usar, ni usar en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan à hazer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren titulo, ó orden nuestra para los poder usar y exercer.

*Ley iij. Que donde no pudiere haber Procuradores, lo puedan ser vnos vezinos por otros.*

**L**os que entran à descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por nodar causa à pleytos y diferencias entre los vezinos, y puede

ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hazer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad é intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio. Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan vnos vezinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

*Ley iiij. Que ninguno use oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.*

**M**ANDAMOS, Que los Procuradores, que se huvieren de recevir, no vlen sus oficios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les den licencia para usar, y exercer.

D. Felipe II. en la Ord. 232 de Aud. de 1563

El mismo ali, Ord. 252

D. Felipe II. en la Ord. 230. de 1563

*Ley v. Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.*

D. Felipe II. en la Ordenanza 258 de Aud. de 1596. Y en la 275 de 1563

**E**L Procurador, que en el hecho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague vn peso para ellos.

El mismo alli, Ord. 235. 237 238

*Ley vi. Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.*

**L**OS Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Avogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, o su parte contraria se atravesare á hablar, pague vn peso.

*Ley vii. Que no lleven mas salario del señalado por el Presidente y Oidores.*

El mismo alli, Ord. 242

**N**O Lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doblo, para nuestra Camara.

*Ley viii. Que no recivan dadas, ni presentes por dilatar las causas.*

El mismo alli, Ord. 250

**O**TROSI No recivan dadas, ni presentes de las partes por que dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los officios.

*Ley ix. Que los Procuradores, y Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa.*

El mismo alli, Ord. 231

**M**ANDAMOS, Que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentençia incurra el que lo contrario hiziere por cada vez, en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

*Ley x. Que no hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hizieren.*

El mismo alli, Ord. 233

**O**TROSI Los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Avogado; salvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hizieren y presentaren sean firmadas, só la dicha pena.

*Ley xi. Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado.*

El mismo alli, Ord. 240 241

**O**RDENAMOS, Que ningun Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recevido por Avogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

*Ley xii. Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero, que sus partes les enviaren, como se ordena.*

El mismo alli, Ord. 234

**M**ANDAMOS, Que los Procuradores luego que sus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios, que ayudaren el mismo

mo dia lo lleven y depositen en poder de los Escrivanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haver encubierto, para nuestra Camara, sin ninguna remission, y que los Escrivanos recivan los dineros, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra forma, para que dellos se pague lo que cada Oficial huviere de haver, y los Escrivanos tengan vn libro y memorial á parte del cargo y descargo para dar cuenta y razon quando convinieren: y para ver y saber si el deposito se guarda y cumple, cada Escrivano por su antigüedad y orden lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al Oidor semanero, que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 239

*Ley xiii. Que no hagan autos sin presentar poder.*

**E**L Procurador, que sin tener poder presentado hiziere autos, pague dos pesos para los Estrados.

*Ley xiiii. Que el Procurador vaya á ver tassar el processo.*

El mismo alli, Ord. 240

**E**L Procurador, que no fuere á ver tassar las costas del processo, siendole notificado por el Escrivano, pague vn peso para los Estrados.

*Ley xv. Que concluso el pleyto en provision, el Escrivano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le traiga para la primera Audiencia.*

El mismo alli, Ord. 241

**C**ONCLVSO El pleyto en provision, el Escrivano le encomiende para el primer Acuerdo, pena de tres pesos para los Estrados, y el Procurador en cuyo favor estuviere pedida la provision, lleve el processo el mismo dia al Relator, y el Relator lo traiga en provision á la Audiencia primera con la misma pena á cada vno.

*Ley xvi. Que el que perdiere escritura, pague el interes, y la pena impuesta.*

El mismo alli, Ord. 244

**E**L Procurador, que perdiere alguna escritura, demás del interes de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y esté preso en la Carcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

*Ley xvii. Que en las peticiones, autos y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias.*

El mismo alli, Ord. 245

**E**N Todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren expressamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendose nombrar, puedan hazer sus defensas, y los Escrivanos no las recivan de otra forma, y afsienter en las cabeças de los autos y sentencias los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hizieren.

*Ley xviii. Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios, como se ordena.*

D. Felipe Segundo ali, Ord. 248

**L**OS Escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ó otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, que presentaren, estén cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hiziere.

*Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados á acudir á los alardes.*

D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Setiembre. de 1632

**O**RDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que sin embar-

Titulo Veinte y nueve. De los Interpretes.

*Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necessarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ó penas de Camara.*

D. Felipe II. en Arájez á 10. de Mayo de 1583

**M**UCHOS Son los daños, é inconvenientes, que pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hazer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmiendan los agravios, que reciben, y para que sean ayudados y favore-

go de que hayan de hazer alistar á los Procuradores, no los obliguen á salir á los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

*Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escriuanos de Camara no las recivan despues. ley 5. tit. 23. deste libro.*

*Que escrivan á sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanças por los mismos articulos, ó derechamente contrarios. ley 21. tit. 27.*

cidos. Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion, que conviniere. Otrosi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 7. de Octubre de 1607

Ley

*Ley ij. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren, conforme á esta ley.*

D. Felipe Segundo en Monçon á 4. de Octubre de 1563

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recevidos juren en forma devida, que usaran su oficio bien y fielmente, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ó negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales á ninguna de las partes, ni favorecer más á vno, que á otro, y que por ello no llevarán interés alguno, más del salario, que les fuere tassado y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interés, y que bolverán lo que llevarén, con las setenas, y perdimiento de oficio.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 1583

*Ley iij. Que los Interpretes no recivan dadas, ni presentes.*

**L**OS Interpretes no recivan dadas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvierén, ó esperaren tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Itezes y Oficiales de nuestras Audiencias.

\* \* \*

*Ley iiij. Que los Interpretes acudan á los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel.*

El mismo ali, Ord. 301

**O**RDENAMOS, Que los Interpretes asistan á los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y á lo menos á las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte, se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su culpa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demás de que pagarán el daño, interés y costas á la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

*Ley v. Que los dias de Audiencia resida vn Interprete en los Oficios de los Escriuanos.*

El mismo ali, Ord. 306

**M**ANDAMOS, Que vn Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escriuanos á las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia, que faltare.

*Ley vij. Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, y los lleven á la Audiencia.*

El mismo ali, Ord. 298

**O**RDENAMOS, Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas á los Indios, que vi-